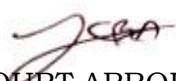




JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: Lady Johana David y Parques y funerarias SAS
EJECUTADO: Colpensiones
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00496-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1553
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a Colpensiones con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º 42 del 17 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º 76001-4105-005-2024-00311-00.

Además de lo anterior, se observa que la parte ejecutante solicita que se inicie proceso ejecutivo a continuación de ordinario a favor de Lady Johana David y Parques y Funerarias SAS, según se observa:

PRIMERO: Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.800.000), correspondiente a auxilio funerario del art. 51 de la ley 100 de 1993 por el causante SEGUNDO ALEJO DAVID al ser la señora LADY JOHANA DAVID quien sufragó los gastos de sepelio y exequias, quien cedió los derechos a la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

Al respecto, se remitirá el despacho al resuelve de la decisión del proceso ordinario donde no existió ninguna condena a favor de la señora Lady Johana David y, por tanto, se abstendrá de librar mandamiento de pago a su favor, conforme se evidencia:

RESUELVE

Primero: Declarar probada, de oficio, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Lady Johana David y no probadas las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Segundo: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar a favor Parques Y Funerarias SAS la suma de \$5.800.000, por concepto de auxilio funerario causado con ocasión del fallecimiento del señor Segundo Alejo David. Dicha suma deberá cancelarse debidamente indexada desde su causación y hasta el momento de su pago.

Así las cosas, se hará el requerimiento exclusivamente frente a la obligación insoluta a favor de Parques y Funerarias SAS.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la señora Lady Johana David, por los motivos expuestos en precedencia.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Segundo: Requerir a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º 42 del 17 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2024-00311-00, promovido por Parques y funerarias SAS.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º121 del día de hoy 23 de agosto de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Rubiel Palma
DEMANDADO: Colpensiones
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1508
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que la señora Rubiel Palma, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Rubiel Palma, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso a la doctora Diana Carolina Castillo Guevara, portadora de la T.P. N.º 313.183 del C.S.

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Torre A - Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Micrositio web del juzgado](#)
[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)
WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

de la J., como apoderada del señor Rubiel Palma, en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

Cuarto: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 121 del día de hoy 23 de agosto de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JACQUELINE MOLINA SERRANO
DEMANDADO: CORPORACION HACIA UN VALLE SOLIDARIO, UNIÓN TEMPORAL VALLE SOLIDARIO BUGA, UNIÓN TEMPORAL VALLE SOLIDARIO GOB, CONSORCIO VALLE SOLIDARIO, UNIÓN TEMPORAL VALLE SOLIDARIO YUMBO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1552
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2024

En atención al informe de secretaría que antecede y estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial que no es competente para conocer de la causa.

El art. 12 del CPTSS establece el factor de competencia en razón a la cuantía de la siguiente manera:

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En el presente asunto, la parte activa plantea dos tipos de pretensiones en contra de la parte pasiva conformada pluralmente unas de carácter principal y otras de carácter subsidiario. En primera medida deprecia una unidad contractual y la condena solidaria de todas las entidades demandadas cuya cuantía calcula en \$19.040.445. Por otro lado, en caso de que no prospere la pretensión protagónica deprecia que se condene a la última entidad con la que estuvo vinculada y tasa sus anhelos económicos en la suma de \$28.930.510.

En tal sentido, si bien la pretensión principal no sobrepasa la cuantía de competencia de este juez municipal, en caso de que no resulte avante, abre la puerta al estudio de unas súplicas subsidiarias que no pueden ser de conocimiento de esta autoridad judicial y, si bien, el estudio de estas últimas resulta eventual, no puede desconocerse que ambas pretensiones forman una única demanda y la condena que se puede irrogar a uno o todos los demandados sobrepasa el monto que el legislador ha establecido para que los juzgados de categoría municipal tengan competencia para conocer de estos asuntos.

Por lo anterior, se debe brindar a las partes un proceso de doble instancia con todas las garantías procesales y recursos de ley.

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia, Torre A – Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Micrositio web del juzgado](#)
[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)
WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aqui: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En consecuencia, bajo esas premisas se concluye que el litigio planteado debe de ser de conocimiento del juez laboral del circuito y será remitido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali,

RESUELVE

Primero: Remitir la demanda ordinaria laboral para que surta el trámite de primera instancia ante los juzgados laborales del circuito de Cali.

Segundo: Devuélvase las actuaciones a la Oficina Judicial De Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

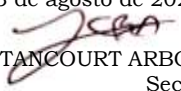
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º121 del día de hoy 23 de agosto de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2024

Referencia: Ordinario Laboral De Única Instancia
Demandante: José Ramirez Muñoz Torres
Demandado: Colpensiones
Radicado: 76001-4105-005-2024-00288-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	<u>\$200.000,00</u>
TOTAL	\$200.000,00

SON: Doscientos mil pesos MCTE (\$200.000,00).

El secretario,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario, informo que está pendiente por la liquidación de costas procesales. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral De Única Instancia
Demandante: José Ramiro Muñoz Torres
Demandado: Colpensiones
Radicado: 76001-4105-005-2024-00288-00

Auto Interlocutorio N.º 1557
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que no se presentó ninguna solicitud en contra de la sentencia judicial y la liquidación de costas se ajusta a derecho.

En mérito de lo anterior el juzgado,

Resuelve

Primero: Aprobar la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho.

Segundo: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 121 del día de hoy 23 de agosto de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia secretarial: A despacho del juez el presente proceso, informándole que se realizó la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 a la entidad ejecutada, con su respectiva constancia de entrega. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA
Ejecutado: Acústica Restaurante SAS
Radicación: 76001-4105-005-2023-00293-00

Auto Interlocutorio N. ° 1558
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, aportó memorial con la notificación personal que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico de la ejecutada Acústica Restaurante SAS, según su certificado de existencia y representación legal con su correspondiente constancia de entrega, por tanto, se tendrá por notificada a la sociedad ejecutada.

Conforme lo expuesto, se procede a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTS.S

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Tener por notificada a la Acústica Restaurante SAS.

Segundo: Correr traslado de la providencia, para que presente las excepciones que considere tenga lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP, para lo cual se adjunta enlace del expediente digital.

[76001410500520230029300](#)

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 121 del día de hoy 23 de agosto de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA
Ejecutado: Restaurante Bar Absenta SAS
Radicado: 76001-4105-005-2024-00511-00

Auto interlocutorio N.º 1555
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Restaurante Bar Absenta SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ello, solicita que se libre mandamiento de pago y solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Restaurante Bar Absenta SAS (f.º 12-20) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 9-11).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]*».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Restaurante Bar Absenta SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 7793 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Restaurante Bar Absenta SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

(la) doctor (a) Emerson Andrés Solano Restrepo, con T.P. N.º 423.352 del C. S. de la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA y en contra de Restaurante Bar Absenta SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$4.499.200 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Restaurante Bar Absenta SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$9.541.650.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Restaurante Bar Absenta SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Emerson Andrés Solano Restrepo con T.P. N.º 423.352 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

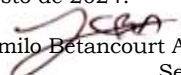
Notifíquese

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 121 del día de hoy 23 de agosto de 2024.


Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
– Porvenir SA
Ejecutado: Naturteck SAS
Radicado: 76001-4105-005-2024-00512-00

Auto interlocutorio N.º 1556
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Naturteck SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ello, solicita que se libere mandamiento de pago y solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Naturteck SAS (f.º 11-19) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 9-10).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]*».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Naturteck SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 7793 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Naturteck SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

(la) doctor (a) Emerson Andrés Solano Restrepo, con T.P. N.º 423.352 del C. S. de la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA y en contra de Naturteck SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$2.932.192 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Naturteck SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$5.984.088.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Naturteck SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Emerson Andrés Solano Restrepo con T.P. N.º 423.352 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

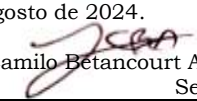
Notifíquese

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

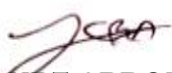
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 121 del día de hoy 23 de agosto de 2024.


Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: Martha Consuelo Rozo Quintana
EJECUTADO: Colpensiones
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00510-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1554
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a Colpensiones con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º 37 del 19 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º 76001-4105-005-2024-00228-00.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Requerir a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º 37 del 19 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º 76001-4105-005-2024-00228-00, promovido por la señora Martha Consuelo Rozo Quintana, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 20.795.219, objeto de la presente ejecución.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 121 del día de hoy 23 de agosto de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario